



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 024

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 31/05/2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2019-00494-00	ARCILA BUITRAGO HELDA LUCIA	ESCOBAR ARCILA HERNAN DARIO	PONE EN CONOCIMIENTO COMUNICACIÓN
2	2019-00550-00	CASTRILLON ZULUAGA JUAN FELIPE	CASTRILLON PAYARES JUAN PABLO	TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO-RESUELVE SOLICITUD
3	2020-00238-00	FIGUEROA ALANDETE JENIFFER	RODRIGUEZ POLO FERLEY ELIAS	AGREGA RESPUESTAS BANCOS-ACLARA MEDIDA-ORDENA EXPEDIR OFICIO
4	2023-00189-00	GIRALDO HINCAPIE LEDY CECILIA	COLORADO ZULUAGA CARLOS ALBERTO	INADMITA DEMANDA
5	2023-00188-00	PEREZ DUQUE LILIANA MARIA	CORREA HINCAPIE GERMAN ANTONIO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2021-00121-00	VALVERDE MONCAYO SANTIAGO	RAMIREZ ALEGRÍAS SANDRA MILENA	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
---	---------------	---------------------------	--------------------------------	--------------------------------------

OTROS

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

1	2022-00379-00	SERNA SANCHEZ VIVIANA	PULGARIN VANEGAS COSME ENRIQUE	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA ORIP DE RIONEGRO
---	---------------	-----------------------	--------------------------------	---

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2017-00748-00	PARRA DUQUE MARIA DEL CARMEN	DUQUE DUQUE ANA FELIZA	RESUELVE SOBRE HONORARIOS DEFINITIVOS SECUESTRE
---	---------------	------------------------------	------------------------	---

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2023-00097-00	CARVAJAL GIRALDO YESENIA	RINCON GOMEZ VICTOR ALFONSO	ORDENA NOTIFICAR POR EL DESPACHO
2	2023-00192-00	ESTRADA CORDOBA ROCIO DEL PILAR	GUTIERREZ HIGUERA JOSE SEBASTIAN	RECHAZA POR COMPETENCIA
3	2022-00478-00	HINCAPIE SUAREZ MARIA AURORA	GOMEZ OROZCO EUSEBIO DE JESUS	NO ACCEDE A LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
4	2023-00162-00	MIRANDA TRUJILLO DEICY VIVIANA	LOPEZ VELOZA PEDRO ANTONIO	PONE EN CONOCIMIENTO NO REGISTRO-REQUIERE A LA PARTE SOLICITANTE
5	2022-00298-00	PUERTA CASTAÑEDA ERNESTINA DE JESUS	ARISTIZABAL GALVIS LUIS EDUARDO	AGREGA RESPUESTA DEMANDA-ANUNCIA SENTENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 024

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **31/05/2023** hoy a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
<u>UNIÓN MARITAL DE HECHO</u>				
1	2023-00185-00	GIRALDO GALVIS ANGELA MARIA	JUAN FERNANDO GOMEZ RAMIREZ Y OTROS HDR	PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA
2	2022-00138-00	GOMEZ ALZATE ALBEIRO DE JESUS	ESTRADA MORALES MARIA GUILLERMINA	ORDENA LIBRAR NUEVAMENTE OFICIO
3	2023-00053-00	VIUCHE VILLADA BIBIANA ANDREA	RENDON ORDOÑEZ JORGE IVAN	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2022-00133-00	HERNANDEZ HERNANDEZ HERNAN	HERNANDEZ HERNANDEZ JAIDER	AGREGA MEMORIAL PERSONERO MUNICIPAL DE EL PEÑOL
---	---------------	----------------------------	----------------------------	---

Total Procesos 17

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 31/05/2023 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 30-may.-23

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario(a)



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00189-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta de mayo de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovida a través de apoderada judicial por la señora LEIDY CECILIA GIRALDO HINCAPIÉ en favor de la adolescente L.C.G, y en contra del señor CARLOS ALBERTO COLORADO ZULUAGA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

ÚNICO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegará evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (artículo 8 de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045906be19b2dad4d57a61140e317d394737867cdcdfb85bec917d72489db90c**

Documento generado en 30/05/2023 01:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	260
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00188-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	LILIANA MARÍA PERÉZ DUQUE
Ejecutado:	GERMÁN ANTONIO CORREA HINCAPIÉ
Tema y subtemas:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Treinta de mayo de dos mil veintitrés

Se recibe la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora LILIANA MARÍA PERÉZ DUQUE, en representación de su hijo D.S.C.P coadyuvada por la Comisaria Segunda de Familia de Marinilla, frente al señor GERMÁN ANTONIO CORREA HINCAPIÉ, para el cobro de las cuotas alimentarias acordadas ante la comisaria en mención.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibídem prescribe que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en aquél considere legal.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de señora LILIANA MARÍA PERÉZ DUQUE, en representación del menor D.S.C.P, frente al señor GERMÁN ANTONIO CORREA HINCAPIÉ, por la suma de DIECIOCHO MILLONES

SEISCIENTOS NOVENTA UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$18.691.532), que corresponden a las cuotas alimentarias causadas desde el mes de octubre de 2016, hasta el mes de abril de los corrientes, según liquidación anexa en la demanda. Se advierte que estas sumas generan interés de mora al 0.5% mensual desde que cada obligación se hiciera exigible; dinero que deberá ser entregado dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto **en forma personal**, tal y como lo dispone el artículo 432 del Código General del Proceso, en caso de no dar cumplimiento a la entrega, el Despacho seguirá con la ejecución por las sumas de dinero en caso de llegarse a emitir oposición alguna al respecto.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende además las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de mayo de 2023, y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término de diez (10) días al demandado, contados a partir de su notificación para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, y como quiera que con la presentación de la demanda se indicó bajo la gravedad de juramento desconocer el canal digital del demandado, la notificación al extremo pasivo deberá efectuarse conforme los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandante tenga opción de acercarse por medio virtuales a la práctica de la notificación

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demanda, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

QUINTO: CONCEDER a la parte ejecutada para pagar o proponer las excepciones de mérito a que hubiera lugar, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para lo primero, o cinco (5) días más para lo segundo.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia de Marinilla y al Agente del Ministerio Público y darle traslado de la demanda a este último

conforme el art 87 y art 95 de la ley 1098 de 2006 en armonía con el art. 387 inciso 3 del C.G.P.

Como la demanda fue enviada desde el canal digital de la demandante y no de la Comisaría Segunda de Familia de Marinilla, pero aparece aparentemente signada por dicho funcionario, se le concede el término de TRES DÍAS a la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA para que se pronuncie acerca de la autoría del escrito, en caso de guardar silencio, se entenderá que efectivamente fue coadyuvado por aquella.

SEPTIMO: Como no se solicita medida cautelar, para asegurar el pago de las cuotas alimentarias presuntamente adeudadas se ORDENA OFICIAR a MIGRACIÓN COLOMBIA a fin de que registre la prohibición de salir del país del señor GERMÁN ANTONIO CORREA HINCAPIÉ identificado con N°71.536.027.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5255b43ce38275721b972c32d98e2dfb559b25e0fc032bbb73bdb94b5bb34a8f**

Documento generado en 30/05/2023 01:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°:	261
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00185-00
Proceso:	VERBAL – LEY 54 DE 1990
Demandante:	ÁNGELA MARÍA GIRALDO GALVIS
Demandada:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ISMAEL ANTONIO GÓMEZ LLANOS
Tema y subtemas:	PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Treinta de mayo de dos mil veintitrés

Se recibió en esta agencia judicial la presente demanda de DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES, instaurada por ÁNGELA MARÍA GIRALDO GALVIS contra los herederos determinados e indeterminados del fallecido ISMAEL ANTONIO GÓMEZ LLANOS la cual fue remitida por competencia por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, al considerar en providencia del 09 de mayo de 2023 emitida dentro del proceso Radicado 05001 31 10 0050 **2018-00625-00**, declarar probada la excepción previa de falta de competencia ordenar la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia.

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 28 del CGP señala que respecto a la regla general de competencia territorial lo siguiente:

1. En los procesos contenciosos, **salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

A su vez el numeral 2º del artículo 28 del CGP en materia de familia establece:

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, **declaración de existencia de unión marital de hecho**, liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda **al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.**

Así las cosas, y sin que se esté cuestionando el criterio jurídico del homólogo, lo cierto es que no es compartido por esta celular judicial, por cuanto la competencia

recae tanto en el juez del domicilio del demandado como el juez que corresponda al domicilio común anterior mientras el demandante lo conserve, existiendo el fuero concurrente conforme lo dispone el artículo 29 del Código General del Proceso, y en consecuencia será competente el juez a elección de la parte actora, eligiendo ésta al juzgado remitente.

En efecto, desde los albores del proceso, la demandante enfatizó en que *“pasado el tiempo y con esa relación tan permanente, continúa y pública la demandante el señor ISMAEL ANTONIO GOMEZ LLANOS y la ella (sic) deciden formalizar y afianzaron aún más la relación en el año 2005, cuando decidieron compartir techo, lecho y mesa (aunque ya lo hacían) y convivieron hasta el momento del fallecimiento del señor Ismael Antonio en la casa de habitación de la demandante, ubicada en la calle 84 N° 102B56, Apto 201, bloque 29, barrio 12 de Octubre, Medellín, Antioquia”*, ciudad en la que según el acápite introductorio de la demanda reside la demandante e incluso en las notificaciones también aparece dicha dirección como de residencia de la demandante ANGELA MARÍA GIRALDO GALVIS.

Es por ello que este Juzgado NO acogerá la competencia ni los argumentos planteados por el homólogo en auto del 9 de mayo de 2023, porque si la demandante está alegando en la demanda que compartió con el causal ISMAEL ANTONIO GOMEZ LLANOS el mismo techo hasta el día de su fallecimiento en la calle 84 N° 102B56, Apto 201, bloque 29, barrio 12 de Octubre, Medellín, Antioquia no es a través de una excepción previa que el cognoscente puede definir prácticamente la suerte de este asunto al sostener que *“no se desglosa de ninguna de las pruebas antes reseñadas, que el señor ISMAEL ANTONIO GÓMEZ LLANOS, compartiera el mismo domicilio de la demandante, ANGELA MARÍA GIRALDO GALVIS”*, más cuando no descarta que el difunto podía tener también varios domicilios, conforme el artículo 83 del Código Civil, llamando la atención como por ejemplo incluso en declaraciones extrajuicio aportadas se señala que supuestamente el difunto convivió junto a la demandante hasta su fallecimiento pero tal documentación no resistió ni un somero análisis, de hecho, si el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE MARINILLA hubiera obtenido por ejemplo copia del expediente 05-440-31-84-001-2018-00048-00 de este juzgado consistente en el proceso declaración de Unión Marital de Hecho de JULIA ROSA RAMIREZ GOMEZ contra los herederos determinados de ISMAEL ANTONIO GOMEZ LLANO y que ya se encuentra finalizado

En otras palabras, si el causante convivió en el mismo lugar con la demandante hasta la fecha de su fallecimiento, es un asunto que deberá probar la parte actora y que en tal sentido debe ser definido en sentencia, teniendo en cuenta que la permanencia y singularidad son elementos esenciales para la existencia de la Unión Marital de Hecho.

Así las cosas, considera esta judicatura que corresponde el conocimiento del presente proceso al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, al indicarse en la demanda que la señora ANGELA MARÍA GIRALDO GALVIS y el difunto vivían hasta la fecha de fallecimiento en la calle 84 N° 102B56, Apto 201, bloque 29, barrio 12 de Octubre, Medellín, Antioquia, domicilio que conserva la actora y si bien en este juzgado se presentó la demanda de sucesión del citado ISMAEL ANTONIO GOMEZ LLANOS, lo fue porque en primer lugar, sus descendientes indicaron como ésta municipalidad el último domicilio de aquél y en todo caso, así tuviera varios también sería competente este Juzgado por ser el asiento principal de sus negocios, además dicha sucesión se presentó con posterioridad a este proceso y ya se encuentra finalizada por sentencia del 12 de marzo de 2020, por lo que no habría lugar a aplicar el fuero de atracción del artículo 23 del CGP.

En consecuencia, se propondrá CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS y se ORDENA REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a fin que se defina la autoridad judicial que debe conocerlo

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER conflicto negativo de competencia frente al JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE FAMILIA DE MEDELLÍN, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO:.- REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin que se desate el conflicto de competencias.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fe14197ec2cfe798884ea9c16937ac12138b70211e22dc5c620af3c751f4ff**

Documento generado en 30/05/2023 01:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	262
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00192-00
Proceso:	C.E.C.M.R
Demandante:	ROCIO DEL PILAR ESTRADA CÓRDOBA
Demandado:	JOSE SEBASTIÁN GUTIERREZ HIGUERA
Tema y subtemas:	RECHAZO POR FALTA DE COMPETENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Treinta de mayo de dos mil veintitrés

Se recibió en esta agencia judicial remitido por competencia del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Apartadó – Antioquia, proceso declarativo de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre los señores ROCIO DEL PILAR ESTRADA CÓRDOBA y JOSE SEBASTIÁN GUTIERREZ HIGUERA, advirtiéndose que dentro de la parte motiva del auto que realizó la remisión se establece que la parte demandada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, pero el citado Juzgado incurrió en error en la parte resolutive al ordenar la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 22 del CGP señala que el juez de familia conoce en primera instancia, entre otros asuntos de:

“9. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes ”

A su vez, el art. 28 de la misma obra determina la competencia territorial en esta clase de asuntos, refiriendo será competente el juez que corresponda al último domicilio común anterior mientras el demandado lo conserve; en igual sentido, dicta por regla general, será competente el juez del domicilio del demandante al desconocerse el lugar del domicilio del demandado.

De acuerdo con los hechos expuestos por la parte demandante en el escrito de la demanda, se percibe que al no conservar el domicilio común anterior además de señalar como domicilio de la parte contraria es la ciudad de Bogotá, será competente el juez del domicilio del demandado, implica entonces, que de acuerdo al domicilio indicado, debe conocerlo el Juez de Familia (Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C, lo cual fue ratificado por el juzgado remitente pero de manera errada se remite en la parte resolutive a esta agencia judicial.

En ese orden de ideas, refulge diáfano sostener que quien debe conocer este asunto es el JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTÁ REPARTO, máxime cuando además de las anteriores disposiciones, así lo señala el numeral 1º del artículo 22 en armonía con el numeral 1º y 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, pues en dicho lugar no existe juez de familia.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente a los JUZGADO DE FAMILIA DE BOGOTÁ REPARTO para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO presentado por la señora ROCIO DEL PILAR ESTRADA CÓRDOBA en contra de JOSE SEBASTIÁN GUTIERREZ HIGUERA.

SEGUNDO.- REMITIR la carpeta al JUZGADO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. REPARTO, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b18548f363be7f33126e1f49ae4793925434485ebfed6f2d3f01f2086a59b8**

Documento generado en 30/05/2023 01:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00162-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Treinta de mayo de dos mil veintitrés

Se pone en conocimiento de las partes las respuestas aportadas por las OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO – ZONA CENTRO BOGOTÁ y MARINILLA – ANTIOQUIA a través de las cuales refieren que conforme instrucción administrativa 05 del 22 de marzo de 2022, no recibir vía correo electrónico oficios sujetos a registro, señalando deben ser radicados de forma presencial en dos ejemplares originales cancelando los respectivos derechos de registro.

Inscrita la medida de embargo que recae sobre el vehículo de placas ISU247 tal y como lo certifica la Secretaria de Movilidad de Envigado, se requiere a la parte demandante para que informe en que municipalidad regularmente circula el rodante, a fin de establecer que autoridad efectuaría la diligencia de secuestro.

Consecuente con lo anterior, se REQUIERE A LA PARTE solicitante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que proceda a efectuar las actuaciones de rigor para el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, lo anterior so pena de dar aplicación a la sanción establecida en la citada normatividad, en relación con ellas.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b494574255a9500d07e4801a3c3a7123fc12f44db86a36714b125c21a6ff33**

Documento generado en 30/05/2023 01:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00298-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Treinta de mayo de dos mil veintitrés

Se advierte que el señor LUIS EDUARDO ARISTIZABAL GLAVIS C.C. 3.583.929 aportó poder mediante el cual designa a la Dra ANA MARÍA LÓPEZ RAMÍREZ para que lo represente en la presente acción.

Conforme a las voces del artículo 301 del C.G.P. ENTIENDASE NOTIFICADO por conducta concluyente al señor LUIS EDUARDO ARISTIZABAL GLAVIS, del auto que admite la demanda de fecha 11 de agosto de 2022.

Como se advirtió actúa como apoderada del demandado la Dra. ANA MARÍA LÓPEZ RAMÍREZ, conforme a las facultades otorgadas a la luz de lo indicado en el Art. 74 C.G.P., se le reconoce personería para representarlo en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Teniendo en cuenta que el demandado por intermedio de su apoderada allegó respuesta a la demanda, en la que expone que se allana a las pretensiones y solicita se dicte sentencia anticipada, solicitud que fue coadyuvada en escrito aparte por el apoderado demandante. Conforme no existir oposición respecto a las pretensiones de la demanda, se hace innecesaria la práctica de pruebas, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del CGP numerales 1º y 2º se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

Conforme al numeral 1º del artículo 597 del CGP se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada mediante auto del 11 de agosto de 2022 sobre los inmuebles identificados con M.I 018-61510 – 018-165688 y 018-39974 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos Marinilla-Antioquia; por la secretaría del despacho líbrese los respectivos oficios

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2aa000b5429e38b9f77d2d094f750c67a0c8ac8f79c468880d8d959e0c8820**

Documento generado en 30/05/2023 01:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 05 440 31 84 001 2019-00550 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Marinilla - Antioquia, Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: Viviana María Zuluaga Ceballos

Demandado: Juan Pablo Castrillón Payares

Providencia: Traslado Liquidación del Crédito

De la liquidación de crédito presentada por la demandante, se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, término dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, sin perjuicio del control oficioso que haga el despacho.

De otro lado, se le aclara a la ejecutante que por auto del 28 de marzo del año 2022 se decretó el embargo del 30% del salario que devenga el señor JUAN PABLO CASTRILLON PAYARES, como empleado de la CORPORACIÓN AMIGOS DEL ARTE DE MARINILLA – CORARTE, siendo tal medida comunicada el 30 de marzo siguiente a la citada entidad vía correo electrónico. Asimismo, se le informa a la petente que consultada la plataforma del Banco Agrario se advierte que los siguientes títulos han sido pagados



							Número de Títulos 11
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
413830000035639	1038405380	VIVIANA MARIA ZULUAGA CEBALLOS	PAGADO EN EFECTIVO	26/05/2022	02/06/2022	\$ 535.500,00	
413830000035640	1038405380	VIVIANA MARIA ZULUAGA CEBALLOS	PAGADO EN EFECTIVO	26/05/2022	02/06/2022	\$ 535.500,00	
413830000036397	1038405380	VIVIANA MARIA ZULUAGA CEBALLOS	PAGADO EN EFECTIVO	03/10/2022	20/10/2022	\$ 535.500,00	
413830000036398	1038405380	VIVIANA MARIA ZULUAGA CEBALLOS	PAGADO EN EFECTIVO	03/10/2022	20/10/2022	\$ 535.500,00	
413830000036399	1038405380	VIVIANA MARIA ZULUAGA CEBALLOS	PAGADO EN EFECTIVO	03/10/2022	20/10/2022	\$ 535.500,00	
413830000036488	1038405380	VIVIANA MARIA ZULUAGA CEBALLOS	PAGADO EN EFECTIVO	21/10/2022	04/11/2022	\$ 535.500,00	
413830000036729	1038405380	VIVIANA MARIA ZULUAGA CEBALLOS	PAGADO EN EFECTIVO	06/12/2022	12/12/2022	\$ 535.500,00	
413830000037514	1038405380	VIVIANA MARIA ZULUAGA CEBALLOS	PAGADO EN EFECTIVO	25/05/2023	26/05/2023	\$ 535.500,00	
413830000037515	1038405380	VIVIANA MARIA ZULUAGA CEBALLOS	PAGADO EN EFECTIVO	25/05/2023	26/05/2023	\$ 535.500,00	
413830000037516	1038405380	VIVIANA MARIA ZULUAGA CEBALLOS	PAGADO EN EFECTIVO	25/05/2023	26/05/2023	\$ 630.000,00	
413830000037517	1038405380	VIVIANA MARIA ZULUAGA CEBALLOS	PAGADO EN EFECTIVO	25/05/2023	26/05/2023	\$ 630.000,00	

Total Valor \$ 6.079.500,00

Sin que para la fecha existan depósitos judiciales pendientes por cobrar.

El anterior escenario da fe de que el empleador tomó atenta nota de la medida cautelar decretada por este Despacho sobre el ejecutado y, por tal motivo, no se accederá a lo solicitado por la señora Viviana María Zuluaga Ceballos, en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7636faf06dc1b26495d4a605a479acade06769648703dc10dd23a8df5db5**

Documento generado en 30/05/2023 01:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00097-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Treinta de mayo de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la manifestación expresa en el memorial precedente, se ordena que por el Juzgado se proceda a realizar la notificación al demandado en la forma dispuesta en el inciso segundo del numeral tercero del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53dd432a9ea0fe17b0a6258608dd4c20d9fd2af29f9ce55e8d6c26016159507**

Documento generado en 30/05/2023 01:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00138-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Treinta de mayo de dos mil veintitrés

Por ser procedente se accede a lo solicitado, en consecuencia, se dispone que por la secretaria se expida de manera inmediata nuevo oficio para el levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho sobre los inmuebles identificados con M.I. N° 018-158112 y 018-52036 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, medida comunicada por oficio N° 285 del 16 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd26e898fd585e1a9c344ccfb56f100c9b0be198d5cef5df4d834c1874686ab**

Documento generado en 30/05/2023 01:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00379-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta aportada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO - ANTIOQUIA, a través de la cual refieren conforme instrucción administrativa 05 del 22 de marzo de 2022, no recibir vía correo electrónico oficios que comunican cautelas sobre bienes sujetos a registro, señalando que deben ser radicados de forma presencial en dos ejemplares originales, cancelando los respectivos derechos de registro.

Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffb28fb001a20e391b507b7ca2a2f5d28db0e1957b51a429360907b72914f69**

Documento generado en 30/05/2023 01:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00053-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta de mayo de dos mil veintitrés

Vencido el término del traslado de la demanda sin pronunciamiento alguno, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día **OCHO DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9:00 AM**, en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá el demandado, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda que formulará el apoderado solicitante en audiencia.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

- EVELINE GÓMEZ MONTOYA
- ANA MARÍA MONTOYA
- SARA RENDON VIUCHE

Respecto a esta persona y por tener 15 años, será indagada directamente por el juez y se prevendrá a las partes a fin que las preguntas que se vayan a realizar sean acordes a su nivel de madurez.

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda.

DE OFICIO:

Se decreta el interrogatorio de parte a ambos sujetos procesales

Finalmente se agrega el documento precedente sin pronunciamiento alguno, toda vez que la información contenida en el escrito ya reposa en el expediente (constancia de que la medida de embargo del vehículo de placas SNM 482 fue registrada en la Secretaria de Movilidad y Tránsito de Sabaneta)

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae175fe1651f9f0a5f65f9a2d511037924ca8665e9d57b6342f3daaa7bb41e5**

Documento generado en 30/05/2023 01:13:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00478-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Treinta de mayo de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que no ha trascurrido el termino dispuesto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 598 del C.G.P, NO SE ACCEDE a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab248e716777ca00de92b9f95c7b8e52e753b69adde8ea42fa4c324b1fe9ab4**

Documento generado en 30/05/2023 01:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2019-00494-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se PONE EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación allegada por la Unidad de Cobranzas de la Subsecretaría de Tesorería del Municipio de Medellín, a través de la cual informan haber tomado atenta nota del embargo decretado por este Despacho sobre los remanentes que llegaren a desembargar al señor Hernán Darío Escobar Callejas, dentro del proceso de cobro coactivo con radicado 1000592357 adelantado en esa dependencia.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce49ae84138159ccea4f256d5ab44bfaf6ed397389966cf446676fcadb3afad**

Documento generado en 30/05/2023 01:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00133-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Treinta de mayo de dos mil veintitrés

Se agrega al expediente el memorial precedente mediante el cual el Personero Municipal de El Peñol – Antioquia, indica que se tiene previsto realizar en articulación con la Defensoría del Pueblo la entrevista al señor HERNANDEZ HERNANDEZ para el próximo 30 de mayo a las 8:00 am, documento que se dejan en conocimiento de los interesados para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8372062d76300bec701930ad3e9b557db567240780ad5bfad74163f9e11276**

Documento generado en 30/05/2023 01:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00121-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Treinta de mayo de dos mil veintitrés

Obrando de conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, CUMPLASE LO RESUELTO por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia el día 19 de mayo de 2023 en el proceso de la referencia, y a través del cual se confirmó la providencia apelada.

Consecuente con lo anterior se les concede a las partes un término de tres (3) días para que informen si desean realizar el trabajo de partición y adjudicación de manera conjunta, tal quehacer se realizará a través de sus apoderados judiciales siempre que cuenten con facultad expresa, vencido el cual, sin pronunciamiento alguno, se procederá a la designación de partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

Por segunda vez se requiere a los apoderados de las partes a fin de que manifiesten si la consignación por valor de \$370.000.000 que se encuentra en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, corresponde a la negociación de la propiedad con M.I. 018-154607 según archivo denominado 062MemorialDocumentoscompletos202100121, a fin de poder determinar los efectos que tendrá al momento de la partición.

Finalmente se agrega el expediente el formulario de calificación del levantamiento de la medida cautelar del bien inmueble identificado con M.I. 018-154607, allegado por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b73530729d70f4c53bdf3645509bb89362d6464a97422c823c7c74b8582d81**

Documento generado en 30/05/2023 01:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00238-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se pone en conocimiento de las partes la comunicación allegada por el Banco BBVA y Banco De Bogotá, a través de la cual informan haber tomado atenta nota del embargo decretado por este Despacho sobre los productos financieros que posee el señor Ferley Elías Rodríguez Polo en dichas entidades.

De igual forma, y en atención a la solicitud realizada por el Centro de Embargos del Banco de Bogotá, se aclara que el presente asunto es de menor cuantía y que el tope de la medida cautelar de embargo es la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) que comprende el pago de las cuotas supuestamente adeudadas, así como las que se causen dentro de los dos años siguientes con el probable incremento y el 50% de costas. Por la secretaría de este Despacho líbrese el respectivo oficio dirigido al Banco de Bogotá, en el que se indicaran las anteriores precisiones.

Se ORDENA expedir oficio destinado al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones específicamente al REDAM a fin que se inscriba al demandado en tal base de datos, según auto del 12 de julio de 2022. El e mail que señala la página web es redam@and.gov.co.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb28ded16817e89ee6f1934fba45799351ff488f132b8a7116f6633f47b51fdd**

Documento generado en 30/05/2023 01:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2017-00748-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta de mayo de dos mil veintitrés

Finiquitado el ejercicio de la función del secuestre y presentada la rendición de cuentas definitiva sin objeción alguna, se imparte aprobación y conforme lo dispone el Artículo 27 del acuerdo PSAA15-10448 y teniendo en cuenta que se obtuvo como rentabilidad final de los bienes secuestrados según el informe de gestión definitivo la suma de \$3.364.300 y consultada la cuenta de depósitos judiciales de este despacho se encontró que hay consignado en el proceso de la referencia la suma de \$3.347.128, por lo que no hay lugar a fijar honorarios definitivos en tanto que el máximo posible de fijación es el 6% de dicho valor y como por honorarios provisionales se señalaron \$750.000 cuando era entre 2 y 10 salarios mínimos legales diarios, debe entenderse que los definitivos ya están cancelados con los honorarios provisionales que en exceso le fueron fijados.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88284d5b748fa011eafc262d05e93961ab56be3f24ac959d1c7629286e3e9eab**

Documento generado en 30/05/2023 01:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>